

LA INFLUENCIA DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS EN LA PROTECCIÓN A LA FAMILIA EN LOS TEXTOS CONSTITUCIONALES DE LA UNIÓN EUROPEA

M.^a ISABEL ÁLVAREZ VÉLEZ ¹

Fecha de recepción: abril 2009

Fecha de aceptación y versión definitiva: mayo 2009

RESUMEN: El presente estudio pone de relieve que la protección a la familia que proclama la Declaración Universal de Derechos Humanos reconocida en el art. 16.3 como «el elemento natural y fundamental de la sociedad», supone que los estados, y las distintas sociedades, establezcan mecanismos por los que se dote a esta institución de una especial protección y amparo a todos sus miembros. Algunos países europeos han incluido en sus textos constitucionales preceptos dedicados a garantizar los derechos sociales, exigiendo así una mayor responsabilidad a los poderes públicos en su acción política. Dentro de este grupo de derechos se realizan referencias a la familia en algunos textos constitucionales. Se analizan estos casos viendo cual es el alcance constitucional que se otorga a la protección de la institución familiar.

PALABRAS CLAVE: Derechos sociales, Constitución, Familia, Unión Europea.

The protection to the family: from the Universal Declaration of Human Rights until the Constitutional Texts of European Union

ABSTRACT: The present study puts of relief that the protection to the family who proclaims the Universal Declaration of Human rights recognized in article 16.3 like «the natural and fundamental element of the society», supposes that the States, and the different societies, have to establish mechanisms by which it equips to this institution with a special protection and shelter to all his members. Some European countries have including in their constitutional texts rules dedicated to guarantee the social rights, demanding therefore a greater responsibility to the powers public in their political action. Within this group of rights references to

¹ Profesora propia ordinaria de Derecho Constitucional y Directora del Instituto Universitario de la Familia en la Universidad Pontificia Comillas de Madrid.
E-mail: mba@iuf.upcomillas.es

the family are made in some constitutional texts. These cases are analyzed seeing as it is the constitutional reach that is granted to the protection of the familiar institution.

KEY WORDS: Social rights, Constitution, Family, European Union.

1. INTRODUCCIÓN.

A lo largo de la historia el tratamiento de los derechos de la persona ha sufrido modificaciones, dependiendo de las épocas históricas, concepciones filosóficas, religiosas o políticas o los sistemas culturales. Desde finales del siglo XVIII, hasta nuestros días, la plasmación jurídica positiva de estos derechos se enmarca dentro de un camino continuo de búsqueda de la libertad y del respeto a las personas, teniendo en cuenta, tanto sus necesidades básicas, como individuo, como aquellas otras que se derivan de su vivir en comunidad².

La nota dominante, en este proceso, ha sido la preocupación porque se fuera ampliando el ámbito de protección de esos derechos, desde las comunidades nacionales, a la comunidad internacional integrada por los Estados; de modo que fuera ésta última la que, en definitiva, tomara las riendas en la proclamación, tutela y defensa de los derechos, por considerarlos patrimonio de toda la humanidad.

En un sentido positivo o legal se consideran derechos humanos los reconocidos como tales por un ordenamiento jurídico y, especialmente, aquellos enunciados por los textos constitucionales, aunque, es preciso tener en cuenta que existen múltiples definiciones, con diferentes contenidos en las que no podemos detenernos³. Únicamente señalamos que para PECES-BARBA

² G. PECES- BARBA MARTINEZ y OTROS, *Derecho positivo de los derechos humanos*, Debate, Madrid: 1987, pp. 12 y ss.

³ En opinión de Castro Cid, hay un contenido mínimo que define la expresión derechos humanos. «Ese contenido, comúnmente aceptado, es la idea de unos atributos o exigencias que el hombre, en cuanto sujeto de relaciones sociales, proyecta sobre éstas con carácter condicionante y constructivo, y cuya fuerza es reconocida por la generalidad de los hombres». Vid. B. CASTRO CID, *El reconocimiento de los Derechos Humanos*, Madrid: Tecnos, 1982, p. 25. Para Sánchez de la Torre, «los derechos humanos son facultades jurídicamente lícitas, cuyo ámbito ha de ser respetado con estricta obligatoriedad por los poderes socialmente organizados y por las actividades individuales de los sujetos humanos (...) e indican aquel mínimo indispensable de libertades sin las cuales no podríamos atribuir una específica dignidad social a nadie». Vid. A. SÁNCHEZ DE LA TORRE, *Teoría y experiencia de los derechos humanos*, Madrid: Sergio del Toro Editor, 1968, pp. 24 y ss. Por su parte, Castán

los derechos fundamentales son la respuesta del Derecho a las necesidades básicas, no sólo de los individuos, sino también de las comunidades y suponen, en la cultura jurídica y política moderna, un importante instrumento en la organización social, puesto que favorecen el desarrollo moral de las personas⁴.

En el ámbito internacional el logro más importante para recoger una tabla de derechos, después de la Segunda Guerra Mundial, es la adopción por Naciones Unidas de la Declaración Universal del año 1948. La Conferencia de San Francisco reunida los días 25 y 26 de septiembre de 1945, adoptó la Carta constitutiva de la Naciones Unidas, y el Estatuto del Tribunal Internacional de Justicia, que figura como anexo. La Carta, que entró en vigor el 24 de octubre de 1945, destaca en su Preámbulo como uno de los fines fundamentales de las Naciones Unidas: «reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos entre hombres y mujeres...».

El art. 61 de este documento establece la creación del Consejo Económico y Social, que, en principio, estaría formado por veintisiete miembros elegidos por la Asamblea General⁵. Dentro de este Consejo, y en virtud de lo establecido en el art. 68, se prevé la existencia de una comisión encargada de la promoción de los derechos del hombre.

En cumplimiento de este precepto, se crea, el 16 de febrero de 1946, la Comisión de Derechos del Hombre, cuya primera labor sería la de formular proposiciones, recomendaciones e informes relativos a una Carta Internacional, proceso que culminaría con la adopción, en 1948, de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Esta comisión, estuvo presidida por la Sra. Roosevelt, representante de los Estados Unidos, y tuvo como vicepresidente al Sr. René Cassin, representante de Francia y futuro Nobel de la Paz, que actuó como ponente⁶.

Tobeñas recoge la siguiente definición: «aquellos derechos fundamentales de la persona humana —considerada tanto en su aspecto individual como comunitario— que corresponden a ésta por razón de su propia naturaleza (de esencia, a un mismo tiempo, corpórea, espiritual y social), y que deben ser reconocidos y respetados por todo Poder o autoridad y toda norma jurídica positiva, cediendo, no obstante, en su ejercicio ante las exigencias del bien común». Vid. J. CASTÁN TOBEÑAS, *Derecho Español, Civil y Foral*, Madrid: Reus, 1963, p. 13.

⁴ Vid. G. PECES-BARBA MARTÍNEZ y otros, *op. cit.*, p. 14.

⁵ Enmendado por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 31 de Agosto de 1965, estableciéndose en cincuenta y cuatro el número de miembros, renovándose anualmente dieciocho de ellos, elegidos por un período de tres años.

⁶ La información sobre la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, ha sido tomada de las *Actas Resumidas de las Sesiones Plenarias de la Asamblea General*, Documentos oficiales de la Primera Parte del Tercer periodo de sesiones, 21 septiembre al 12 diciembre de 1948, pp. 361 y ss. También lo recoge G. PECES-BARBA MARTÍNEZ, *op. cit.*, p. 243.

La primera reunión se celebró en Lake Success, el 27 de enero de 1947, cuando se había conseguido la documentación necesaria para comenzar los trabajos. Desde la primera reunión quedó de manifiesto la necesidad de que dicha Carta tuviera el carácter de Declaración, que debería ser completada, posteriormente, con convenciones que comprometieran jurídicamente a los Estados.

El primer problema que se planteó, fue el de aglutinar en una misma Comisión a representantes de muy distintos países: mientras que para los países occidentales significaba el reconocimiento de los derechos frente a los demás hombres, y, por ello, tenían un contenido de carácter individual, en el caso de los países comunistas suponía alcanzar esos derechos a través del mismo Estado, y no frente a él. De ahí que surgiera una cierta controversia entre los dos bloques, acerca de si son derechos que el Estado reconoce y, por lo tanto, le obligarían a ser el primer garante de ellos, o por el contrario, si se trata de derechos que el Estado parece crear, y que perderían su naturaleza de derechos inalienables.

En el segundo periodo de sesiones, celebrado en Ginebra en diciembre del mismo año, fue claro que la mayoría de los Gobiernos estaban dispuestos a aceptar una Declaración siempre que se realizara con posterioridad una Convención, que garantizara la existencia de medidas de aplicación de los principios adoptados⁷.

Sería en el tercer periodo de sesiones, celebrado igualmente en Lake Success, del 24 de mayo al 18 de junio de 1948, cuando la Comisión elaboró el texto definitivo, que fue aprobado sin oposición.

La Declaración Universal de Derechos Humanos fue finalmente proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, reunida en París el 12 de diciembre de 1948, en su resolución 217 A (III). De los cincuenta y ocho miembros que entonces formaban las Naciones Unidas, cuarenta y ocho votaron a favor, ninguno en contra, dos estuvieron ausentes⁸ y ocho se abstuvieron. De estas significativas abstenciones, seis provienen de los países socialistas de la Europa Oriental⁹, y las otras dos de la Unión Sudafricana y Arabia Saudita.

De su contenido resaltamos algunas de sus manifestaciones, por su íntima conexión con el tema que nos ocupa. Por lo respecta a la mención de los derechos de la familia o de la infancia, destacamos dos aspectos: la protección a la familia y la defensa de una serie de derechos de carácter cultural cuyo primer destinatario serán los menores, en el ámbito familiar.

⁷ En este mismo sentido, opinión de J. CASTÁN TOBEÑAS, , *op. cit.*, p. 124.

⁸ Honduras y Yemen. Vid. J. M. PASTOR RIDRUEJO, *Curso de Derecho Internacional Público*, Madrid: Tecnos, 1986, p. 187.

⁹ Bielorrusia, Checoslovaquia, Polonia, Ucrania, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y Yugoslavia. Fuente: *Actas resumidas de las Sesiones Plenarias de la Asamblea General*, *op. cit.*, p. 395.

La protección a la familia, reconocida en el art. 16.3 como «el elemento natural y fundamental de la sociedad», supone que los Estados, y las distintas sociedades, creen mecanismos por los que se dote a esta institución de una especial protección y amparo a todos sus miembros.

Este derecho comprende a su vez otros tres fundamentales: la defensa de la estabilidad matrimonial y, por tanto, en principio, la oposición al divorcio; el apoyo a la familia a través de medidas legislativas, en concreto medidas en fomento de unos cuidados especiales a la maternidad y para la defensa de la igualdad de los hijos, nacidos dentro o fuera de matrimonio; y por último, la protección de los valores morales, que en el seno de la familia alcanzan básicamente a los hijos¹⁰.

En este mismo aspecto, el art. 25.2 señala que «todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social». Es decir, a aquellos servicios sociales, seguros o ayudas, que supongan de una forma directa la igualdad de derechos para todos los niños, sin discriminación alguna por razón de su nacimiento.

No es justo, y esto ha sido recogido por la mayor parte de la legislación de los distintos países, que el niño nacido fuera del matrimonio pueda ser socialmente rechazado. Es cierto, que el niño recibe una educación favorecedora en un ámbito estable: la familia, por ello, es beneficioso que el niño nazca y crezca dentro de ese ambiente, y no privado de él.

Los derechos reconocidos en esta Declaración no han perdido su vigencia. En su momento, se acusó al documento de no contener más que una enumeración de derechos, y carecer del mecanismo necesario para que se hagan efectivos. Sin embargo, nosotros creemos que es un texto con verdadera fuerza jurídica y que sin él, no hubiera sido posible la posterior evolución y desarrollo de los derechos. La discusión se centra en si el texto de la Declaración ha influido en las Constituciones que se han ido dando los Estados a partir de la segunda posguerra. Nosotros creemos que sí.

Es indiscutible que la misma Asamblea General fue consciente del largo camino que aún quedaba por recorrer. En este sentido, cuando se cumplió el vigésimo aniversario de la Declaración, la Conferencia Internacional de Derechos Humanos, reunida en Teherán en mayo de 1968, realizó un análisis de los progresos logrados durante esas dos décadas y preparó un programa para la actividad de futuro en ese campo. De esta Proclamación se deduce el deseo de las Naciones Unidas de continuar velando por la familia y por el niño, así como de luchar para inculcar en los jóvenes las aspiraciones de vivir en un mundo mejor¹¹.

¹⁰ J. HERVADA, y J. M. ZUMAQUERO, *Textos Internacionales de Derechos Humanos*, Pamplona: Eunsa, 1978, pp. 117-118.

¹¹ Puntos 16 y 17 de la llamada Proclamación de Teherán. Fuente: *Derechos Humanos: Recopilación de instrumentos Internacionales*, New York: Naciones Unidas, 1983, pp. 19-20.

A partir de la elaboración de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que supone el inicio de la actividad de las Naciones Unidas, se elaboran multitud de textos que protegen de forma específica los derechos enunciados en ella. Así, para intentar solucionar el problema de la eficacia, y pasados años de la proclamación de las Declaraciones, se inició el largo proceso de elaboración de distintos convenios internacionales, cuya fuerza obliga a los Estados que los ratifiquen a incorporar a sus ordenamientos los derechos garantizados en esos tratados. Aún así, el número de países que ratifican dichos Convenios es mínimo, e incluso aquellos que son parte en los tratados permiten violaciones de los derechos, sin que la comunidad internacional pueda utilizar los mecanismos recogidos en ellos para cerciorarse de la adecuada incorporación de los derechos a las legislaciones internas.

Hasta ahora, sólo algunos pactos regionales, como son la Convención Europea de Derechos Humanos o la concluida en el seno de la Organización de Estados Americanos, contienen procedimientos y atribución de competencias a determinados organismos, destinados a garantizar acciones contra las vulneraciones de Derechos Humanos. Sin embargo, en ambos casos la aplicación es reducida, no sólo por el ámbito geográfico, sino también por los derechos recogidos en ambos documentos.

La ausencia de garantías se produce también respecto a los dos grandes pactos de derechos humanos elaborados por las Naciones Unidas¹². Todo lo que se prevé es la presentación, por parte del Estado, de informes periódicos, cuya eficacia es muy relativa, y un sistema de conciliación que depende de la buena voluntad de los estados.

2. LA INFLUENCIA DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL EN LOS TEXTOS CONSTITUCIONALES EUROPEOS.

En las regulaciones clásicas de derechos como fueron la de Virginia de 1776 o la francesa de 1787 se protegen de forma especial las nociones de libertad, igualdad, propiedad, e incluso búsqueda de la felicidad, entendidos como derechos de contenido «negativo» que permitan al hombre un ámbito de libertad frente al poder, sin hacer especial mención a la dignidad. El cambio de concepción se produce en la primera mitad del siglo xx impulsado por el contenido de la Declaración Universal de 1948. Por su parte, el reconocimiento de la dignidad se incorpora a los textos constitucionales a partir de la adopción de la Declaración.

¹² Los dos grandes pactos de Derechos Humanos de 1966, el de Derechos Civiles y Políticos y el de Derechos Sociales, Económicos y Culturales, surgen en un intento de las Naciones Unidas de que los principios enunciados en la Declaración Universal de 1948 adquirieran rango jurídico, y, por lo tanto, gozaran de obligatoriedad.

Algunos países europeos han incluido en sus textos constitucionales preceptos dedicados a garantizar los derechos sociales, exigiendo así una mayor responsabilidad a los poderes públicos en su acción política. Otros dedican sus normas a declaraciones relativas a derechos civiles y políticos, sin que el Estado quede comprometido a intervenir en la sociedad protegiendo a los sectores menos favorecidos y, concretamente, a la infancia.

No obstante, al convertirse la Constitución en norma suprema del ordenamiento, los preceptos que en ella se incluyen gozan de una especial relevancia y permanecen frente a posibles negligencias del legislador ordinario. Por ello, debe insistirse en la inclusión en las Constituciones no sólo de libertades individuales, sino también de derechos sociales, para asegurar la intervención del poder público en sectores de la sociedad como la familia. Con la protección constitucional la familia trasciende a la esfera privada y se le reconoce como una institución con proyección social relevante.

A continuación analizaremos de forma sucinta en qué términos los textos constitucionales de los Estados de la Unión Europea hacen referencia a la protección a la familia, excluyendo aquellos países cuyo texto constitucional carece de referencia a dicha protección¹³.

2.1. ALEMANIA

La Constitución, o Ley Fundamental de Bonn, se promulga el 23 de mayo de 1949. En su preámbulo se afirma su carácter provisional, por cuanto se pretende su sustitución por un nuevo texto el día en que tenga lugar la reunificación, aprobada por todo el pueblo alemán.

La reunificación alemana se llevó a cabo el 3 de octubre de 1990 y significó la recuperación por parte de Alemania de su plena soberanía. Este proceso había comenzado a surgir con la celebración de las primeras elecciones democráticas en la República Democrática, que se celebraron el 18 de marzo del mismo año. El 1 de julio entró en vigor el Tratado sobre la Unión Monetaria, Económica y Social, que sentó las bases de la unidad. La Asamblea popular de la República Democrática aprobó la adhesión a la República Federal el 23 de agosto. El día 31 de agosto se firmó el Tratado de Unificación, que contenía una serie de normas transitorias para los nuevos ciudadanos: las leyes vigentes de la antigua República Federal se extendieron a todo el territorio. A partir de la unificación, los cinco Estados de la desaparecida Alemania Democrática, pasaron a ser nuevos Estados federados de la República Federal.

En la Constitución alemana los derechos sociales no gozan de un amplio reconocimiento. Existe, sin embargo, en el art. 6 el reconocimiento de una protec-

¹³ Para la consulta de los textos de los algunos de los Estados de la Unión Europea puede consultarse M. I. ÁLVAREZ VÉLEZ y M. F. ALCÓN YUSTAS, *Las Constituciones de los quince Estados de la Unión Europea: textos y comentarios*, Madrid: Dykinson, 1996.

ción específica a la familia, declarándola, junto al matrimonio, bajo la especial protección del Estado. Se declara también que el cuidado y la atención de los hijos son un derecho natural de los padres y un deber. Sólo en virtud de una ley, por riesgo de desamparo, podrán los menores ser separados de sus padres. También se establece el derecho a la protección y asistencia de la madre por parte de la comunidad. Por otra parte, se ordena al legislador ordinario que disponga, para los hijos nacidos fuera del matrimonio, las mismas condiciones de desarrollo físico y espiritual y de posición social que para los hijos legítimos¹⁴.

Según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal este precepto constitucional significa que el matrimonio y la familia son espacios personales que surgen de la organización privada de la vida y que por lo tanto los poderes públicos no deben intervenir. Esto significa que al legislador le están vedadas la adopción de medidas que desprotejan o perjudiquen a la familia al estar la institución garantizada por la Constitución.

2.2. BULGARIA

La Constitución de Bulgaria, promulgada en julio de 1991, aunque ha sufrido varias reformas, no sigue la tradicional sistemática constitucional de recoger en un único capítulo los derechos y libertades de los ciudadanos. Bajo la denominación «Principios Fundamentales» constitucionaliza en el capítulo primero lo que podemos considerar es la base mínima sobre la que se constituye el Estado búlgaro; reproduciéndose estos derechos, salvo el principio de igualdad, como derechos de los ciudadanos, en el siguiente capítulo¹⁵.

Recoge en este capítulo primero, junto a las disposiciones generales que habitualmente encontramos en los títulos preliminares de otros textos —como el reconocimiento de un Estado unitario—, derechos de diversa naturaleza. De esta manera, integrados en esta categoría de principios fundamentales se recogen el principio de igualdad y la prohibición de discriminación; la libertad religiosa así como la separación Iglesia-Estado; la protección a la familia, la maternidad y la infancia; la protección del medio ambiente y los recursos naturales; el derecho al trabajo y el derecho a la propiedad privada.

En este sentido el art. 14 está redactado en los siguientes términos: «la familia, la maternidad y la infancia gozarán de la protección del Estado y la sociedad». A pesar de esta declaración del texto constitucional, en Bulgaria los padres han sido abandonados por el Estado y no cuentan de su asistencia a la hora

¹⁴ Sobre la situación de la familia en Alemania se puede consultar R. PUZA, «The family in Germany», en L. LEUZZI y G. P. MILANO, *La famiglia in Europa*, Roma: Cantagalli, 2006, pp. 92-109.

¹⁵ Vid. M. I. ÁLVAREZ VÉLEZ y I. CORREAS SOSA, «Constitución de Bulgaria», *Revista de las Cortes Generales*, n.º 68, 2005, pp. 211-274.

de resolver problemas de la familia y la crianza de los hijos. Las causas de este abandono se achacan a los graves problemas económicos del país que ha hecho que muchos de sus nacionales hayan tenido que emigrar al extranjero¹⁶.

En el año 2005 se aprobó un nuevo Código de la familia que sustituía al anterior y que refleja que los padres son los defensores más eficaces del interés superior del menor. Además, la ley para la protección del niño prevé medidas tales como el establecimiento de servicios sociales especiales a nivel nacional y local para mediar entre los niños y sus familias en casos en los que se dé conflicto de intereses.

2.3. CHIPRE

La Constitución de la República de Chipre, que data de 1960, establece un amplio código de derechos y libertades públicas, que se desarrollan en la Parte II de la Constitución bajo el epígrafe «Derechos y libertades fundamentales». En primer lugar se establece la prohibición de discriminar a las Comunidades griega o turca por actos de los poderes públicos u otras autoridades, o a personas por razón de su pertenencia a cualquiera de las dos Comunidades¹⁷.

A continuación se proclaman los derechos y libertades siguiendo el modelo de Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de 4 de Noviembre de 1950, según exigencias del Tratado de Zurich. En el art. 22.1 se contiene una breve referencia a la familia al establecer que «toda persona que alcance edad núbil es libre de contraer matrimonio y constituir una familia conforme a la ley relativa al matrimonio aplicable a tal persona, según lo dispuesto en la presente Constitución».

2.4. ESLOVAQUIA

La Constitución Eslovaca, que data de 1992, contiene un detallado listado y una prolija regulación de los derechos fundamentales. Abarcan todo el título segundo del texto, que comienza resaltando tres pilares básicos del constitucionalismo: libertad, igualdad y dignidad de la persona (art. 12.1)¹⁸.

¹⁶ Vid. «Derechos del niño y familia en Europa», *Cuaderno*, n.º 160, Madrid: Fundación Encuentro, Servicio de Documentos, 1993, p. 55.

¹⁷ Vid. M. I. ÁLVAREZ VÉLEZ y M. F. ALCÓN YUSTAS, «Constitución de Chipre», *Revista de las Cortes Generales*, n.º 69, 2006, pp. 165-294.

¹⁸ Vid. L. A. MÉNDEZ LÓPEZ, «Constitución de la República de Eslovaquia», *Revista de las Cortes Generales*, n.º 67, 2006, pp. 321-396.

En la sección quinta de este título se recogen los derechos económicos, sociales y culturales, realizando en el art. 41 una amplia mención a la familia. En primer lugar, se recoge que «el matrimonio, la paternidad, y la familia estarán protegidos legalmente», señalándose que serán objeto de protección especial los niños y los menores de edad. El precepto incluye también la protección del empleo y del trabajo de las mujeres embarazadas y la igualdad de los hijos ante la ley con independencia de su filiación. Finalmente se señala que los padres tienen el derecho de cuidar a sus hijos y sólo pueden verse privados de ese derecho mediante resolución judicial, así como la existencia del derecho a que los padres sean asistidos por el Estado en la crianza de sus hijos.

2.5. ESLOVENIA

La historia constitucional reciente de Eslovenia está marcada por la inestabilidad desde la muerte del Presidente Tito en 1980, pues a partir de esta fecha las Repúblicas de Yugoslavia, sobre todo Eslovenia y Croacia, expresan sus deseos de independencia. El 23 de diciembre de 1991 se aprueba la Constitución y en 1992 la independencia de Eslovenia se consolida definitivamente al ser reconocida por la Unión Europea¹⁹.

El título II de la Constitución eslovena está dedicado a los derechos y libertades fundamentales. Se trata de una amplia tabla de derechos subjetivos, que incluye los relativos a la esfera privada y a la libertad personal, insistiendo en las garantías judiciales y procesales. También la Constitución reconoce la dimensión social de los derechos. Así, además de advertir la igualdad de los esposos en el matrimonio, encarga al Estado la protección de «la familia, la maternidad, los niños y los jóvenes», precisando que deberán crearse «condiciones necesarias para dicha protección» (art. 53). Se señalan los derechos de los padres, que podrán ser restringidos con el fin de proteger los derechos de los niños, garantizando la igualdad de derechos de los hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio. Se insiste en la protección de los derechos de los niños y se constitucionaliza la protección de las personas discapacitadas y la atención médica.

2.6. ESPAÑA

A su vez, la Constitución española de 1978 establece una extensa tabla de derechos y libertades, y aun cuando las referencias explícitas a los derechos de la infancia son escasas, hemos de entender que el niño es titular de todos aquellos

¹⁹ Vid. M. I. ÁLVAREZ VÉLEZ y M. F. ALCÓN YUSTAS, «Constitución de Eslovenia», *Revista de las Cortes Generales*, n.º 66, 2006, pp. 299-358.

derechos del título I, salvo de los que por su naturaleza excluyan tal posibilidad, al estar taxativamente establecido un titular distinto y concreto. En suma, nuestra Constitución busca un acercamiento entre Estado y sociedad civil, del que han de resultar la justicia social y la igualdad efectiva de los individuos, ineludibles y primordiales objetivos del Estado y, para ello, establece una serie de pautas a la actuación de los poderes públicos, concretadas en todos los preceptos que configuran el capítulo III del título I, denominado «De los principios rectores de la política social y económica», donde se incluyen una serie de mandatos expresos de intervención y promoción en el distintos ámbitos, entre ellos a la familia.

El capítulo III del título I, incluye en primer lugar el art. 39, relativo a la protección de la familia. En los cuatro párrafos de este artículo encontramos incluidos, por una parte, la encomienda a los poderes públicos de «protección social, económica y jurídica de la familia»; a continuación, idéntico mandato respecto de los hijos: «Los poderes públicos asegurarán la protección integral de los hijos», junto con derechos esenciales como el de igualdad de los hijos ante la Ley. Continúa el artículo estableciendo deberes, como son los de los padres respecto a los hijos; y por último, una cláusula de cierre por la cual se garantiza a los niños «la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos». Así, la Constitución sitúa a los padres como primeros responsables y, en su defecto, emerge la acción del Estado, convirtiéndose en el responsable último de la protección integral de los menores. Desde el punto de vista de los derechos, nos encontramos que éstos surgen de la relación familiar, pero también al margen de la familia, siendo inherentes a la condición de persona, por encima incluso de sus progenitores.

Finalmente, el art. 39.4 de la Constitución hace una remisión expresa a los acuerdos internacionales que velan por los derechos de los menores y, de este modo, se ha destacar la aprobación en 1989 por la Asamblea General de Naciones Unidas de la «Convención sobre los Derechos del Niño» que supone, entre otras cosas, recoger en un texto jurídico un amplio abanico de derechos y objetivos a cumplir por los Estados, que en definitiva configuran los derechos fundamentales del menor en el ámbito internacional²⁰.

2.7. ESTONIA

La historia de Estonia ha estado marcada por ser escenario de sucesivas guerras entre los grandes reinos de Suecia y Rusia. El proceso de independencia, largo con respecto a la dominación de la URSS especialmente, que-

²⁰ Acerca de la Convención sobre los Derechos del Niño, vid. M. I. ÁLVAREZ VÉLEZ, «La protección de los derechos del niño (en el marco de las Naciones Unidas y en el Derecho Constitucional Español)», *Estudios Jurídicos*, n.º 6, Madrid: Ediciones de la Universidad Pontificia Comillas, 1994.

dó culminado con la aprobación de la Constitución mediante referéndum celebrado el 28 de junio de 1992²¹.

La Constitución recoge un catálogo clásico de derechos fundamentales y libertades públicas, idéntico al que se recogen en las constituciones de nuestro entorno. En el art. 27 encontramos la referencia a la familia, «fundamental para la preservación y el crecimiento de la Nación y como base de la sociedad», y la necesidad de que el Estado actúe buscando su protección. Esta protección alcanza especialmente según lo que prescribe el texto constitucional a lo que la ley establezca para la «protección de los padres y de los niños». Por último el precepto añade que «la familia tiene el deber de cuidar a sus miembros más necesitados».

2.8. GRECIA

El 11 de junio de 1975 se promulgó la Constitución vigente de Grecia, estableciendo una República de carácter parlamentario. A pesar de sus deficiencias, la Constitución representa el establecimiento de un sistema democrático, que aspiraba a acabar con la azarosa vida política y constitucional helena. La Constitución, que sufrió una importante reforma en el año 1986, consagra los derechos fundamentales y sociales de los ciudadanos en la Segunda Parte, integrada por los artículos del 4 al 25. Dedicó el artículo 21 a la familia, a la que se considera fundamento del mantenimiento y progreso de la Nación. En consecuencia, la familia, el matrimonio, la maternidad y la infancia se sitúan bajo la protección del Estado²². Se constitucionaliza, además, un especial amparo a sectores necesitados de ayuda, entre los que se destacan las familias numerosas, viudas y huérfanos de guerra. También se exige del Estado que vele por la juventud²³.

2.9. HUNGRÍA

La Constitución húngara que data de 1949 ha sufrido múltiples reformas desde su aprobación hasta 2002, fecha en la que se operó la adaptación de

²¹ Vid. F. MONTALVO JÄÄSKELÄINEN, de «Constitución de Estonia», *Revista de las Cortes Generales*, n.º 65, 2005, pp. 219-282.

²² Sobre la situación de la familia en Grecia se puede consultar G. DASCAROLIS y J. STRANGAS, «Riflessioni sullo statu attuale del diritto di famiglia in Grecia», en L. LEUZZI y G. P. MILANO, *op. cit.*, pp. 147-159.

²³ Acerca de la situación de los niños en Grecia: A. ALEXANDRIDIS y D. MAKRINIOTI, «La investigación y las medidas políticas para los niños en Grecia», en *Investigación y políticas de infancia en Europa en los años 90*, pp. 241-253.

su contenido al Derecho de la Unión Europea, para felicitar su adhesión, que se produjo el 1 de mayo de 2004²⁴.

En materia de familia, el art. 15 proclama que «a República de Hungría proteja la institución del matrimonio y de la familia». Igualmente el art. 66 proclama que «las madres recibirán apoyo y protección antes y después del nacimiento de sus hijos». En el capítulo XII, el art. 67 está dedicado a la protección de la infancia, familia y juventud y se hace mención de la libertad de elección de la educación por parte de los padres. Termina el precepto señalando que será la ley la que regule «las obligaciones del Estado relativas a la situación y a la protección de la familia y la juventud».

2.10. IRLANDA

Entre las Constituciones que incluyen en sus preceptos una protección más amplia de la familia, debemos destacar, el texto constitucional de la República irlandesa, aprobado en 1937, aunque ha sufrido modificaciones de importancia desde su promulgación. La gran influencia de la Iglesia Católica en Irlanda se aprecia en el Texto Constitucional en varias de sus consideraciones políticas y sociales y, concretamente, en la especial protección de la familia²⁵. En el art. 41 apartado 1.1 se afirma que el Estado reconoce a la familia como el natural, primario y fundamental grupo unitario de la sociedad y como una institución moral... El precepto contiene, además, una declaración de carácter iusnaturalista, o tomista, cuando se refiere a los derechos inalienables e imprescriptibles, anteriores y superiores a cualquier ley positiva. Asimismo, la mujer goza de una protección especial, sobre todo cuando tiene hijos, pues se reconoce constitucionalmente la importancia del papel de la madre en el hogar, al afirmar el apartado 2.2 del mismo artículo que el Estado tenderá a asegurar que las madres no estén obligadas, por necesidades económicas, a dedicarse al trabajo con descuido de sus obligaciones en el hogar.

La familia se configura, también, en el art. 42 de la Constitución, como «educador primario y natural del niño», comprometiéndose el Estado a respetar el derecho y el deber de los padres a educar a sus hijos, pero obligándose a actuar, «como guardián del bien común», en su susti-

²⁴ Vid. S. SIEIRA MUCIENTES, «Constitución de la República de Hungría», *Revista de las Cortes Generales*, n.º 66, 2006, pp. 239-298.

²⁵ M. F. ALCÓN YUSTAS, «La protección de los derechos del niño en la Constitución española y en las Constituciones de los Estados de nuestro entorno», en J. RODRÍGUEZ TORRENTE, *El menor y la familia: conflictos e implicaciones*, Colección del Instituto Universitario Matrimonio y Familia, vol. III (nueva serie), Madrid: Universidad Pontificia Comillas, 1998, p. 195.

tución, cuando fuera necesario para garantizar un mínimo de educación moral, intelectual y social²⁶.

2.11. ITALIA

La Constitución italiana aprobada el 22 de diciembre de 1947, entró en vigor el 1 de enero de 1948. Ha sufrido múltiples reformas, e incluye al principio del texto la protección y garantía de los derechos y deberes.

Así, considera la protección de la familia y los niños en los arts. 29, 30 y 31 con los que se inicia el título II bajo el epígrafe «Relaciones ético-sociales». Con una regulación carente de precisión y sin que se establezca un verdadero compromiso por los poderes públicos, se reconocen «los derechos de la familia» a la que define como «sociedad natural fundada en el matrimonio»; se aseguran los derechos y deberes de los padres «a mantener, instruir y educar a sus hijos», tanto si han nacido dentro del matrimonio o fuera de él, dejando en manos del legislador ordinario las previsiones en los casos en que los padres no cumplan sus cometidos. Asimismo, la República se compromete a facilitar la creación de la familia «con medidas económicas y otras disposiciones», haciendo el texto constitucional una especial referencia a la protección de las familias numerosas²⁷. Por último se compromete el Estado a promover la creación de instituciones que protejan «la maternidad, la infancia y la juventud».

2.12. LETONIA

La Constitución de la República de Letonia de 15 de febrero de 1922 es el texto vigente en la actualidad, a pesar de que debido a la azarosa vida de la República ha sufrido importantes modificaciones desde su aprobación. Mediante un referéndum realizado el 20 de septiembre de 2003, se puso a consideración de los ciudadanos el ingreso de Letonia en la Unión Europea, que fue aprobado por amplia mayoría²⁸.

La Constitución recoge en su último capítulo las disposiciones relativas a los derechos y libertades de los ciudadanos. Entre los derechos de contenido social reconocidos junto a los de carácter fundamental o económico están los de contenido familiar, con especial mención a la protección a los niños en el art. 110. En virtud de este precepto «el Es-

²⁶ Vid. «Derechos del niño y familia en Europa», *Cuaderno*, n.º 160, Fundación Encuentro, Servicio de Documentos, Madrid, 1993, pp. 70-73.

²⁷ M. F. ALCÓN YUSTAS, *op. cit.*, p. 197.

²⁸ Vid. M. I. ÁLVAREZ VÉLEZ y I. CORREAS SOSA, «Constitución de Letonia», *Revista de las Cortes Generales*, n.º 65, 2005, pp. 283-320.

tado protegerá y apoyará el matrimonio, la familia, los derechos de los padres y los derechos del niño».

2. 13. LITUANIA

El 25 de octubre de 1992 se aprobó la Constitución actualmente vigente, que recoge un sistema de república democrática parlamentaria y el 12 de junio de 1995 se firmó un acuerdo entre la Unión Europea y Lituania, reconociendo las aspiraciones de ésta a formar parte de aquella y estableciendo las condiciones necesarias para la participación de Lituania en un proceso de pre-adhesión, que culminaría en mayo de 2004²⁹.

Las referencias a la familia en el texto constitucional las encontramos en dos preceptos ubicados entre los derechos de carácter social. En el art. 38 se proclama que «la familia es la base de la sociedad y del Estado» y por ello, «la familia, la maternidad, la paternidad y la infancia estarán bajo la protección y cuidado del Estado». En este mismo precepto se reconoce el derecho y deber de los padres de educar a sus hijos «para que sean individuos honestos y ciudadanos leales», complementado con el deber de los hijos de «respetar a sus padres, cuidarles cuando sean mayores y cuidar su herencia». Por su parte el art. 39 establece las condiciones de naturaleza económica que debe prestar el Estado para el bienestar de las familias, reconociendo que «la ley concederá a las madres trabajadoras una licencia remunerada por maternidad antes y después parto, así como condiciones de trabajo favorables y otros privilegios».

2.14. POLONIA

La vigente Constitución de 2 de abril de 1997 supone la consolidación definitiva del avance democrático de la República de Polonia³⁰.

En los derechos de carácter individual el art. 18 señala que «el matrimonio, unión de hombre y mujer, así como la familia, la maternidad y la paternidad, estarán bajo la protección y el cuidado de la República de Polonia».

Ya en la parte de la Constitución dedicada a los derechos de naturaleza social se declara en el art. 71 que «las familias que se encuentren en circunstancias económicas y sociales difíciles —particularmente aquellas con muchos niños o monoparentales— tendrán derecho a la ayuda

²⁹ L. A. MÉNDEZ LÓPEZ, «Constitución de Lituania», *Revista de las Cortes Generales*, n.º 65, 2005, pp. 321-390.

³⁰ S. SIEIRA MUCIENTES, «Constitución de Polonia», *Revista de las Cortes Generales*, n.º 67, 2006, pp. 397-486.

especial de los poderes públicos»³¹. Igualmente se señala el derecho de las madres a recibir ayudas por motivo de la maternidad, así como el art. 72 constitucionaliza la protección de los niños y el derecho de todas las personas «a exigir de los órganos del poder público que defiendan a los niños contra la violencia, la crueldad, la explotación y las acciones que minen su moralidad».

2.15. PORTUGAL

La Constitución de 1976 portuguesa contiene una amplia tabla de derechos sociales, en la que se inspiró la española de 1978 en alguno de sus aspectos. El texto dedica varios preceptos a la familia y los menores. El art. 67 considera a la familia «elemento fundamental de la sociedad», y afirma su derecho a la «protección de la sociedad y del Estado...». El apartado 2 de este artículo exige acciones concretas de política social para asegurar la defensa de la familia y la infancia. Entre estas medidas destacan la obligaciones del Estado a promover «una red nacional de asistencia materno-infantil, de una red de guarderías y de infraestructuras de apoyo a la familia..., a cooperar con los padres en la educación de los hijos, a promover la divulgación de métodos de planificación familiar y organizar las estructuras jurídicas y técnicas que permitan el ejercicio de una paternidad consciente, a establecer beneficios fiscales y sociales en armonía con las cargas familiares...».

Además de estas normas constitucionales acerca de la familia, la Constitución portuguesa aborda en el art. 68 la paternidad y maternidad, considerados «valores sociales eminentes». Se protege a la madre trabajadora y se proclama el derecho de los padres y las madres a la protección de la sociedad y del Estado «en la realización de su insustituible acción en relación con los hijos, especialmente en su educación». En el artículo siguiente, dedicado a la infancia, se predica igual protección para los niños, con vistas «a su desarrollo integral». Asimismo se asegura un amparo especial para niños huérfanos y abandonados y contra todas las formas de discriminación y de opresión, y contra el ejercicio abusivo de la autoridad en la familia y en las demás instituciones³².

³¹ Vid. «Derechos del Niño y Familia en Europa», *Cuaderno*, n.º 160, Madrid: Fundación Encuentro, Servicio de Documentos, 1993, pp. 85-93.

³² Acerca de las condiciones de vida de los niños en situación de atención residencial o acogimiento: M. CALHEIROS, M. FORNELOS y J. S. DINIS, «Portugal», en *La atención a la infancia en la Unión Europea*, Ministerio de Asuntos Sociales, pp. 205-222.

2.16. RUMANIA

Rumania es una República presidencialista desde que a finales de 1991 entró en vigor una nueva Constitución. En junio de 1993 Rumania recibió una invitación formal para ingresar en la Unión Europea, hecho que se produjo en 2007³³.

La Constitución recoge entre los derechos de naturaleza social, en el art. 48, la protección a la familia, señalando que se funda en el matrimonio libremente consentido entre los cónyuges, en la igualdad de los mismos y en el derecho y el deber de los padres de asegurar la crianza, la educación y la instrucción de los hijos. La protección de los niños y de los jóvenes es incluida igualmente, elevando a rango constitucional la prohibición de explotar a los menores de edad, emplearlos en actividades que dañen su salud, su moralidad o pongan en peligro su vida o su desarrollo normal.

2.17. RESTO DE ESTADOS DE LA UNIÓN EUROPEA

El resto de los textos de las constituciones de la Unión Europea, por diferentes motivos no incluyen una mención expresa a la familia en su articulado. Así, los textos constitucionales de Austria, Bélgica, Dinamarca, Francia, Finlandia, Luxemburgo, Malta y Países Bajos no contienen ninguna referencia a la familia en su tabla de derechos fundamentales³⁴. En el caso de Reino Unido al carecer de Constitución escrita, los derechos están regulados en leyes que aprueba el Parlamento.

Igualmente en Suecia los derechos aparecen regulados en distintos textos legislativos pues las normas de rango constitucional regulan básicamente los órganos del Estado³⁵. En Suecia destaca, como garantía institucional de los derechos, la figura del defensor de los derechos, Ombudsman, constitucionalizada por primera vez en 1809 y que goza de especial relevancia. Tras Suecia la institución pasó a Finlandia, incluida en la Constitución de 1919 y a Dinamarca, en 1953, generalizándose después en la mayoría de los Estados de Europa y Latinoamérica. Tras la Convención de los Derechos del Niño de 1989 y el desarrollo de un mayor interés por los problemas de la infancia, se han creado también Ombudsman para la defensa de los derechos

³³ M. I. ÁLVAREZ VÉLEZ, y M. F. ALCÓN YUSTAS, «Constitución de Rumania», *Revista de las Cortes Generales*, n.º 68, 2006, pp. 275-354.

³⁴ El texto de la Constitución de Malta puede consultarse en M. DARANAS, «Constitución de Malta», *Revista de las Cortes Generales*, n.º 69, 2006, pp. 295-406. El resto de los textos de los países mencionados puede consultarse en M. I. ÁLVAREZ VÉLEZ y M. F. ALCÓN YUSTAS, *Las Constituciones de los quince...*, *cit.*

³⁵ Vid. M. I. ÁLVAREZ VÉLEZ y M. F. ALCÓN YUSTAS, *Las Constituciones de los quince...*, *cit.*, pp. 606- 684.

de los niños, institución establecida tempranamente en el Reino de Noruega en 1981³⁶. Hay que destacar, además, que la legislación sueca es una de las más avanzadas de Europa en protección de familia, otorgando beneficios fiscales y laborales a padres y madres, lo que permite que Suecia posea una alta tasa de natalidad y la más alta de Europa de madres con hijos pequeños que desempeñan un trabajo remunerado³⁷.

Por lo que respecta a la República Checa su origen como Estado está en la Ley Constitucional de Disolución de la República Federativa Checa y Eslovaca de 25 de noviembre de 1992. A los pocos días de la desaparición de Checoslovaquia se aprueba la Constitución de la nueva República Checa, el 16 de diciembre de 1992. La Constitución no recoge un catálogo de derechos fundamentales y libertades públicas como es habitual en todos los textos constitucionales contemporáneos, sino que dicha regulación se contiene en una Ley Constitucional de 1991, modificada en 1993³⁸. Dichas Leyes Constitucionales forman parte del propio texto constitucional conforme se declara explícitamente en el mismo (arts. 3 y 112).

La Carta de Derechos Fundamentales y Libertades recoge un catálogo clásico de derechos fundamentales y libertades públicas, idéntico al que se recogen en las Constituciones de nuestro entorno. La Carta establece derechos de contenido económico, social y cultural (arts. 26 a 35), entre los que no existen referencias a la familia.

3. CONCLUSIONES

La familia se constituye en todo como el núcleo esencial de la vida privada del hombre, en cuyo ámbito interno no entran los roles, a veces artificiales, de la actividad profesional o social. En la familia conviven con frecuencia distintas generaciones, de los mayores a los jóvenes, con lo que se convierte en un espacio de transmisión de tradiciones, experiencias y vivencias, con una riqueza histórica de dimensiones culturales. Por ello, creemos esencial insistir tanto en el valor de la familia como institución como en la necesidad del compromiso de los poderes públicos en su protección.

³⁶ Acerca de la labor de la institución en Noruega, puede verse el artículo de MAALFRID GRUDE FLEKKOY, Psiquiatra y Primera Defensora del Niño en Noruega (1981-1989): «Mecanismos para controlar las condiciones de los niños en Europa», en *Infancia y Sociedad*, n.º 15, Ministerio de Asuntos Sociales, mayo-junio, 1992, pp. 123-141.

³⁷ Vid. «La asistencia infantil en Suecia», en *Información sobre Suecia*, Estocolmo: Svenska Institutet, octubre, 1996.

³⁸ Ley Constitucional de 23/1991, Carta de Derechos Fundamentales y Libertades, y su posterior modificación por Ley Constitucional 2/1993.

Cuando nos encontramos a principios del siglo XXI, es necesario poner de relieve que la protección a la familia no se agota con la adopción de textos internacionales, ni siquiera con la adopción por los Estados de normas en las que el fin último sea evitar los ataques a la familia. Reiterando lo que ya hemos señalado, es preciso mantener que la familia constituye el entorno en el que la vida del ser humano se desarrolla en profundidad. Asistimos a una evolución del concepto de la familia, de su estructura, del papel social..., que supone una incidencia grave e importante en el desarrollo de la misma institución³⁹.

En principio del análisis realizado en torno a la protección de la familia que se recoge en los textos constitucionales vigentes en la Unión Europea, existen unos datos objetivos en torno a los que no hemos de quedar indiferentes.

El primero, que ya hemos comentado en páginas precedentes, es que su consagración como derecho humano por las Naciones Unidas supone una necesidad de que los Estados recojan esa protección en sus textos constitucionales, otorgándole a la institución familiar un alcance de derecho, al menos en su proyección social.

El segundo es que en la mayoría de los casos al estar proclamada la protección de la familia dentro de los derechos de naturaleza social, constituyen principios orientadores de la actuación de los poderes públicos. Supone por tanto un compromiso que los gobiernos deben asumir, para elaborar y llevar a cabo políticas tendentes a protegerla, pues en ella se fundamenta el futuro del ser humano.

En nuestra opinión, situar la protección a la familia como una de las primeras pautas de actuación de los poderes públicos supone que todo desarrollo legislativo que realice el Estado, que afecte a la familia, deberá estar orientado a garantizar y asegurar su máxima protección. El aniversario de la Declaración Universal puede servir de estímulo y aliciente para seguir mejorando en el respeto y la efectividad de los derechos, especialmente de los relativos a la familia, y servir de guía y pauta de actuación para la actuación estatal. Este es un desafío que exigirá, por una parte adaptación de los agentes sociales, y por otra parte reformas en las legislaciones nacionales, no exenta de dificultades, que deberán realizarse sin demora, si se quiere garantizar la supervivencia de la familia.

³⁹ M. JUÁREZ GALLEGU, «Cambios sociales que afectan al menor y a la familia», en J. RODRÍGUEZ TORRENTE, *op. cit.*, p. 32.